

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000948

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 75 *ídem*, allegará poder especial que habilite al profesional para iniciar la presente acción contra Juan David Córdoba Rodríguez y Ligia Lisbeth Arévalo Angarita.

2º) Dará cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, en orden de allegar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación solicita respecto de los convocados Juan David Córdoba Rodríguez y Ligia Lisbeth Arévalo Angarita.

3º) Especificará ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de restitución o arrimará el documento que contenga dicha información en aras de acatar el mandato 83 del estatuto procesal.

Lo anterior, dado que los citados no suscribieron el contrato aportado con el libelo o, por lo menos, no se acreditó que lo hayan firmado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 19 de noviembre de 2020

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria